

Ley n° 2004-228 de 15 de marzo de 2004 que regula, en aplicación del principio de laicidad, el uso de signos o atuendos que manifiesten una pertenencia religiosa en las escuelas, colegios y liceos públicos

NOR: MENX0400001L

La Asamblea Nacional y el Senado han adoptado,

El Presidente de la República promulga la ley que viene a continuación:

Artículo 1

Se ha incluido, en el código de la educación, tras el artículo L. 141-5, un artículo que dice así:

« Art. L. 141-5-1. – En las escuelas, colegios y liceos públicos, queda prohibido el uso de signos y vestimentas mediante los cuales los alumnos manifiesten ostensiblemente una pertenencia religiosa. »

El reglamento interno recuerda que la puesta en práctica de un procedimiento disciplinario estará precedido por un diálogo con el alumno. »

Artículo 2

I. - La presente ley es aplicable:

1° En las islas Wallis y Futuna ;

2° En la colectividad departamental de Mayotte ;

3° En Nueva Caledonia, en los establecimientos públicos de enseñanza secundaria que dependen de la competencia del Estado en virtud del III del artículo 21 de la ley orgánica n° 99-209 de 19 de marzo de 1999 relativa a Nueva Caledonia.

II. – El código de la educación queda modificado de este modo:

1° En el primer apartado del artículo L. 161-1 del código de la educación, las referencias: « L. 141-4, L. 141-6 » son reemplazadas por las referencias: « L. 141-4, L. 141-5-1, L. 141-6 »;

2° En el artículo L. 162-1, las referencias: «L. 141-4 a L. 141-6» son reemplazadas por las referencias « L. 141-4, L. 141-5, L. 141-5-1, L. 141-6 »;

3° En el artículo L. 163-1, las referencias: « L. 141-4 a L. 141-6 » son reemplazadas por las referencias: « L. 141-4, L. 141-5, L. 141-6 »;

4° El artículo L. 164-1 queda modificado de este modo:

a) Las referencias: « L. 141-4 a L. 141-6 » son reemplazadas por las referencias: « L. 141-4, L. 141-5, L. 141-6 »;

b) Se completa con un párrafo redactado de este modo:

« El artículo L. 141-5-1 es aplicable a los centros públicos de enseñanza secundaria mencionados en el III del artículo 21 de la ley orgánica n° 99-209 de 19 de marzo de 1999 relativa a Nueva Caledonia que dependen de la competencia del Estado. »

III. – En el artículo L. 451-1 del mismo código, se inserta, tras la referencia : « L. 132-1, », la referencia: « L. 141-5-1, ».

Artículo 3

Las disposiciones de la presente ley entran en vigor a partir del inicio del curso escolar siguiente a su publicación.

Artículo 4

Las disposiciones de la presente ley serán objeto de una evaluación un año después de su entrada en vigor.

La presente ley será ejecutada como ley del Estado.

En París, 15 de marzo de 2004.

Jacques Chirac

Por el Presidente de la República:

El Primer ministro,

Jean-Pierre Raffarin

El ministro de la juventud,
de la educación nacional y de la investigación,

Luc Ferry

La ministra de Ultramar,

Brigitte Girardin

El ministro delegado
para la enseñanza escolar,

Xavier Darcos